



**PROCESO DECLARATIVO DE NULIDAD
RADICADO 68001-31-03-006- 2015-252-01**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la demandada NELLY RUBIO NIÑO solicita que el Despacho autorice la efectividad de la póliza judicial No. 840372 expedida por LIBERTY SEGUROS S.A.
Bucaramanga, 12 de enero de 2024.

Dyer Félix Aguillón Villamizar

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede a resolverse la solicitud del Dr. CARLOS MARIO FRÍAS ARDILA en calidad de apoderado de la demandada NELLY RUBIO NIÑO quien requiere que el Despacho autorice la efectividad de la póliza judicial No. 840372 expedida por LIBERTY SEGUROS S.A., para el pago de las costas procesales dentro del proceso de la referencia.

Frente a la anterior petitoria, se tiene que en la demanda declarativa presentada por la señora YAMILE GUERRA SUAREZ Z (q.e.p.d.) el 16 de mayo de 2014, se solicitó ordenar la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula 300 - 5657 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga¹, prestándose caución de compañía de seguros con la cual se garantizaría el pago de los perjuicios que se ocasionaran a los terceros con las medidas cautelares que se decretaren², y de la cual este despacho ordenó ADICIONAR aquella Caución judicial hasta completar la suma de TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$31.850.000). Póliza que allegó la parte demandante el 24 de marzo de 2015³.

Se precisa que aquí se adelantó el proceso ordinario declarativo el cual, una vez agotadas las diferentes etapas procesales, culminó con sentencia de fecha 28 de agosto de 2019, que resolvió: NEGAR las pretensiones propuestas por la demandante YAMILE GUERRA SUAREZ, y CONDENAR en costas a la demandante YAMILE GUERRA SUAREZ en favor de la demandada NELLY RUBIO NIÑO, se fijó como Agencias en Derecho la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$3.252.000).

Ahora de conformidad con en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.⁴, en *tratándose* de medidas cautelares en procesos declarativos, la caución se presta con el fin de responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, es decir, para que se haga efectiva la caución y se paguen dichos valores, es necesario que el juzgado declare los perjuicios y condene en costas y que el afectado demuestre haber sido perjudicado y los valore, todo lo cual ocurre a través de un trámite incidental.

Dentro del proceso de la referencia, se adelantó por parte de la demandada NELLY RUBIO NIÑO, incidente de regulación de perjuicios por imposición de medida cautelar⁵, cuyo trámite fue decidido en auto interlocutorio del 21 de septiembre de 2022⁶, que Resuelve: *“Primero.- Declarar infundado el incidente de regulación de perjuicios por imposición de medida cautelar solicitado por el apoderado judicial de la parte pasiva dentro del proceso verbal de nulidad promovido por YAMILE GUERRA SUAREZ hoy MARÍA DE LOS ÁNGELES SUAREZ MANTILLA como sucesora procesal contra NELLY RUBIO NIÑO (...)”*⁷.

De donde se deduce razonadamente, que la solicitud presentada por el apoderado de la señora NELLY RUBIO NIÑO resulta improcedente, por cuanto el objetivo de la caución que pretende hacer efectiva no garantiza el pago de las costas del proceso, como lo entiende el solicitante. Sin embargo, no significa lo anterior que la señora Rubio Niño no cuente con los medios necesarios para hacer efectivo el cobro de las costas impuestas a su favor en

¹ Fl 39 cno. Principal físico

² Fls 31 a 33 cno. Principal físico

³ Fls. 69 – 72 Cno. Principal físico

⁴ **Art. 590 Ley 1564 de 2012 - ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.** (...) 2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera

⁵ Archivo 001Escrito de incidente, Cno. 007 digital

⁶ Archivo 004AutoDecideIncidente, Cno. 007 digital

⁷ Decisión la cual fue confirmada en proveído de segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga del 30 de agosto de 2023 y por tanto, reseñándose que no causó perjuicio alguno



la sentencia, por cuanto el Código General del Proceso estable el procedimiento a seguir posterior a la sentencia para el efecto requerido.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud del apoderado de la señora NELLY RUBIO NIÑO, de autorizar la efectividad de la póliza judicial No. 840372 expedida por LIBERTY SEGUROS S.A. por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este auto por estados electrónicos.

OFELIA DIAZ TORRES
Juez

Firmado Por:
Ofelia Diaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc1393dd96b4e777356f62a5cbd3ce94d72c8dc2b7853da8b721b0acf3ba34b**

Documento generado en 12/01/2024 02:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>